



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-02/2020

DENUNCIANTE: Partido político Morena.

DENUNCIADOS: Manuel Puebla Espinoza de los Monteros y otros.

MAGISTRADA PONENTE: Carmen Patricia Salazar Campillo.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-02/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena, a través de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Luis Humberto Meza López, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón, Feliza Grijalva Valencia, y quienes resulten responsables, por violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normatividad general y local, derivada de la presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Interposición de la denuncia. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, presentó una denuncia en contra de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Luis Humberto Meza López, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón, Feliza Grijalva Valencia, y quienes resulten responsables, por violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normatividad general y local, derivada de la presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso, lo que a su juicio, constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda política.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Morena, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-01/2020, así como también, entre otras cosas, se señalaron las trece horas del día veintinueve de septiembre del año que transcurre para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, solicitando el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas.

2. Imposibilidad de llevar a cabo audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el órgano instructor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se constituyó en el salón Democracia del citado organismo electoral local para efecto de llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas del juicio oral sancionador en que se actúa; sin embargo, al advertir que tanto el denunciante, como los denunciados no comparecieron a la audiencia de mérito, procedió a realizar una revisión de las cédulas de notificación por medio de las cuales se había emplazado a las partes, percatándose de las constancias respectivas que las diligencias de

mérito no fueron llevadas a cabo con la anticipación prevista el artículo 288, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha treinta de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló de nueva cuenta las trece horas del día siete de octubre de dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, para efectos de estar en condiciones de realizar cabalmente las notificaciones correspondientes.

3. Diversa audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el órgano instructor del Instituto Electoral Local se constituyó de nueva cuenta en las instalaciones del citado organismo electoral, a fin de llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

En la audiencia de mérito, se asentó la comparecencia del representante de la parte denunciante, así como de los respectivos representantes de los denunciados Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia.

Por otro lado, al advertir que no se encontraban presentes los diversos denunciados, Heliodoro Soto Holguín, Luis Humberto Meza López y Arnoldo Durazo Othón, el órgano instructor del citado Instituto procedió a realizar la revisión de las cédulas de notificación levantadas con motivo del emplazamiento de las partes, advirtiendo de las mismas que no fueron llevadas a cabo en los términos previstos por el artículo 288, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

En virtud de lo anterior, y con el acuerdo de las partes presentes, en la misma audiencia se fijó de nueva cuenta las trece horas del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

4. Desistimiento. Toda vez que en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el representante de la parte denunciante hizo manifiesta la intención de desistirse del diverso denunciado de nombre Luis Humberto Meza López, en virtud de tener conocimiento que la persona mencionada se encontraba jubilada y ya no laboraba en la Secretaría de Desarrollo Social, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se le tuvo por desistido del denunciado antes mencionado.

5. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Jorge Bustamante Valenzuela, Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, todos ellos en su carácter de denunciados, dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la que comparecieron la parte denunciante y los denunciados Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Jorge Bustamante Valenzuela, Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, estos últimos a través de sus respectivos representantes, licenciados Víctor René Silva Torres y Héctor Francisco Campillo Gámez.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas y declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia en comento.

7. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante; quien posteriormente, por acuerdo CPD10/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva de mérito, en los términos propuestos.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El treinta y uno de octubre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-151/2020, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2020, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha uno de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-02/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, señaló las catorce horas del día cinco de noviembre de dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley electoral local.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la falta de debido emplazamiento a juicio del diverso denunciado Heliodoro Soto Holguín, por acuerdo plenario de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-01/2020¹ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento respecto del denunciado antes mencionado.

En virtud de lo anterior, en el auto plenario de mérito se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las catorce horas del día cinco de noviembre de dos mil veinte, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-176/2020, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-01/2020, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

3.1. Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-02/2020, así como acuerdo plenario de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado por este Tribunal; asimismo, se procedió a la reposición del procedimiento respecto del C. Heliodoro Soto Holguín, ordenando

¹ Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-02/2020, del índice de este Tribunal.

su emplazamiento a juicio y señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3.2. El doce de noviembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se presentó escrito por quien se ostentó como C. Heliodoro Soto Holguín, compareciendo por su propio derecho a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas respecto de la denuncia instaurada en contra del C. Heliodoro Soto Holguín. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Electoral Local, a la cual asistió la parte denunciante a su vez que, se asentó la incomparecencia de la parte denunciada C. Heliodoro Soto Holguín.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor tuvo por reproducidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, en virtud de que se proveyó sobre las mismas en diversa audiencia de fecha diecinueve de octubre del año en curso; posteriormente, se pronunció sobre la probanza señalada por el denunciado, C. Heliodoro Soto Holguín, en su escrito de contestación, la cual no se tuvo por ofrecida en virtud de no encontrarse anexa al escrito de mérito, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia en comento.

4. Auto de recepción. Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-01/2020, por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador, así como el informe circunstanciado en complementación al realizado con fecha treinta de octubre del año que transcurre.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil veinte, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, II, III y IV de la Ley electoral local.

5. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte señalado en el numeral que antecede, a las doce horas del día veintiuno de noviembre del año en curso, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, por conducto del licenciado René Domínguez Acuña, así como los representantes de

los denunciados, licenciados Víctor René Silva Torres y Héctor Francisco Campillo Gámez.

6. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”***².

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del debate.

1. Acusación. El licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, presentó denuncia en contra de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón, Feliza

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Grijalva Valencia, y quienes resulten responsables, por violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normatividad general y local, derivada de la presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso, lo que a su juicio, constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda política.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el día diez de septiembre de dos mil veinte, personal de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, por instrucciones de su titular, el ingeniero Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, acompañados del C. Arnoldo Durazo Othón, Coordinador Regional de CECOP, se reunieron en la ciudad de Nacozari de García, Sonora, con la C. Feliza Grijalva Valencia, Presidenta del Consejo Político del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nacozari, Sonora, y con diversos integrantes de dicho partido político, con el objeto de comisionarlo a la conformación de comités que se encargarían de priorizar a las familias que se verían beneficiadas con la entrega de despensas de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

Señala que, como consecuencia de la reunión antes señalada, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nacozari de García, Sonora, procedió a integrar con sus militantes y simpatizantes los comités que se encargarían de priorizar a las familias que se verían beneficiadas con la entrega de despensas de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, las cuales fueron y están siendo entregadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Pedro Morguen Rivera, quien está siendo apoyado por dicho instituto político para contender como Presidente Municipal de Nacozari de García, Sonora, en la próxima contienda electoral; apoyos que estuvieron dirigidos a ciudadanos que militan o son simpatizantes de dicho instituto político; lo que a su juicio, pone en evidencia que el Partido Revolucionario Institucional en contubernio con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, utilizaron bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y a su partido en la contienda electoral que se encuentra en curso.

Para corroborar lo anterior, el denunciante expone e inserta a su escrito de denuncia, una serie de impresiones fotográficas a color, señalando que fueron tomadas de la red social de Facebook del Comité Municipal del Partido

Revolucionario Institucional de Nacozari de García, Sonora; imágenes sobre las cuales, más adelante este Tribunal se pronunciará.

2. Contestación de la denuncia por parte de los denunciados Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Heliodoro Soto Holguín, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia. De manera coincidente, a través de sus respectivos escritos de contestación a la denuncia instaurada en su contra, los denunciados niegan haber cometido alguna de las conductas que el denunciante les atribuye, a la vez que señalan que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en su contra.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal, que en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el representante de la parte denunciante, solicitó al órgano instructor del Instituto electoral local, que no se tuviera por contestada la denuncia respecto del C. Heliodoro Soto Holguín, por no anexar documento alguno para acreditar el carácter con el que comparece.

Al respecto, de constancias que obran en el expediente (ff.249-250), se advierte que con fecha dos de noviembre del año que transcurre, el C. Heliodoro Soto Holguín compareció mediante escrito ante este Tribunal con la intención de apersonarse en el presente juicio, curso al que exhibió credencial para votar a su nombre; de ahí que no resulte procedente la solicitud señalada en el párrafo que antecede formulada por la parte denunciante, aunado a que el denunciado de mérito compareció por su propio derecho a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Litis. La cuestión en el presente juicio, consiste en dilucidar si, de conformidad con los señalamientos y pruebas que ofrece el denunciante, los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, incurrieron en la comisión de actos que resultan en contravención a lo establecido por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución

de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos de*

prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. En el escrito de denuncia, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

DENUNCIADOS

CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia

CONDUCTAS IMPUTADAS
La presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Marco normativo aplicable. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas resultan en contravención a lo establecido por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

Principio de imparcialidad y prohibición de promoción personalizada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y específicamente,

prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En ese contexto, del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁴, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la

³ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

⁴ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia, para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, incurrieron en la comisión de actos consistentes en la presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso; todo ello en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas atribuidas a los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de pruebas por la autoridad sustanciadora, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas de mérito, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionen directamente con las supuestas conductas infractoras.

 Al respecto, el denunciante aportó tres imágenes a color, mismas que identificó como "impresiones fotográficas de la red social FACEBOOK del PRI NACOZARI"⁶ las cuales se insertan a continuación: 

⁶ De conformidad con lo señalado por el denunciante, a foja 17 de su escrito de denuncia.

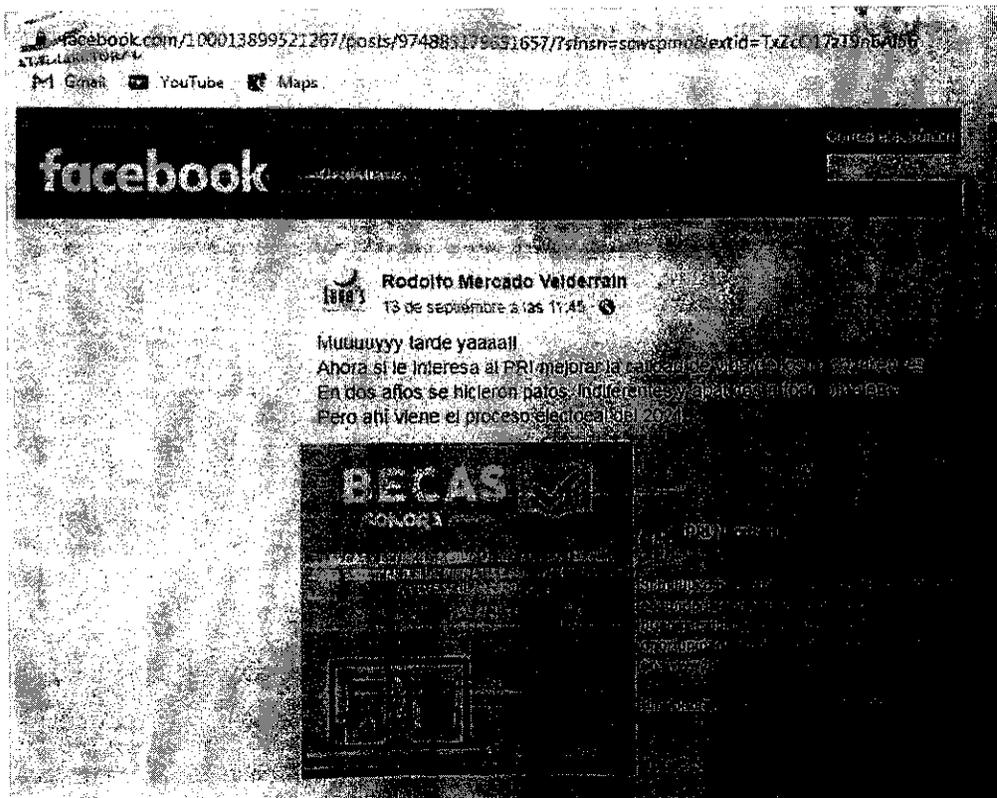
Imagen 1 (foja 27 de autos).



Imagen 2 (foja 28 de autos).



Imagen 3 (foja 28 de autos).



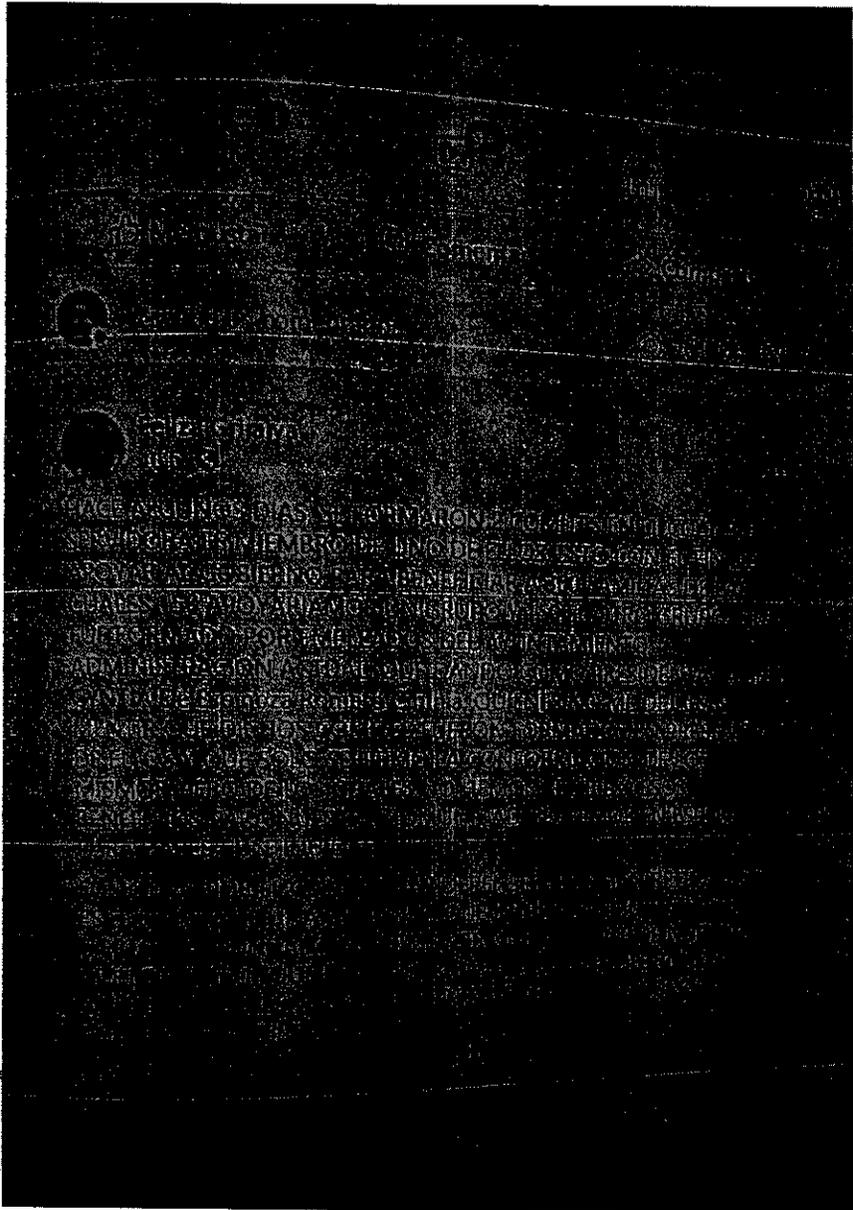
Las imágenes de mérito fueron aportadas por el denunciante a fin de acreditar la utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso.

En cuanto a la existencia en la red social Facebook de las imágenes aquí expuestas, del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte (f.70), se desprende que el funcionario electoral comisionado para dar fe del contenido de la página de Facebook a la que hace referencia el denunciante en su capítulo de hechos, asentó que, luego de una búsqueda minuciosa en la página de internet www.facebook.com, no se encontró imagen o publicación alguna respecto de las señaladas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.

Por tal motivo, al no advertirse la existencia de imagen alguna difundida en la red social de Facebook, en los términos que señala el denunciante, no es posible determinar que los denunciados utilizaron bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, y que todo ello fue con la intención de incidir en el electorado para posicionar a servidor público o partido.

político alguno, pues en autos no obran diversos elementos probatorios que demuestren su veracidad.

En ese contexto, no pasa desapercibido por este Tribunal la prueba superveniente ofrecida por el denunciante a través de escrito presentado con fecha tres de noviembre del año en curso, consistente en documental privada que identifica como impresión fotográfica de captura de publicación en la red social Facebook de la C. Feliza Grijalva Valencia, la cual resulta en la siguiente imagen:



A través de dicha probanza, el denunciante pretende demostrar que la diversa denunciada Feliza Grijalva Valencia, realizó una publicación en la red social de Facebook, en donde admite que se formaron los comités a que se refiere en el apartado de hechos de su escrito de denuncia, y que ella forma parte de uno de ellos, los cuales fueron para apoyar al Gobierno del Estado en la entrega de despensas, y que la entrega de las mismas se suspendió por la demanda interpuesta por Morena en contra de esos hechos.

En cuanto a la prueba superveniente ante mencionada, la misma no resulta suficiente para tener por acreditado lo que afirma el denunciante en su escrito de ofrecimiento de la misma, consistente en que la denunciada C. Feliza Grijalva Valencia realizó dicha publicación, admitiendo la formación de comités para la entrega de despensas.

Todo ello, toda vez que el denunciante pretendió sustentar la razón de su dicho con documentales privadas consistentes en impresiones de imágenes a color⁷, así como diversa prueba superveniente consistente en impresión de imagen en blanco y negro (f.254), las cuales, por la naturaleza en que se encuentran ofrecidas, únicamente arrojan un indicio simple, pues no hay certeza sobre la fuente o autor de las mismas, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre lo que de ahí se pretende demostrar aconteció, por lo que no es posible arribar a la convicción de que los hechos narrados realmente sucedieron.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 290, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo que en la especie no aconteció, al no estar concatenadas con elemento probatorio adicional que pudiera sembrar en este Tribunal la convicción de que los hechos narrados sucedieron en los términos que el denunciante afirmó.

Sirve de aplicación a lo antes expuesto, por analogía y en lo conducente, el criterio reiterado de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**⁸, en el sentido de que las copias fotostáticas simples, como lo son en el presente caso, las documentales ofrecidas por el denunciante, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con diversos elementos probatorios.

Por lo aquí razonado, la naturaleza de las probanzas ofrecidas por el denunciante en el presente juicio, resultan insuficientes para tener por acreditada la entrega de despensas en favor de algún candidato o partido político como lo refiere el

⁷ Imágenes a color que obran a fojas 27 y 28 de autos.

⁸ Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/37 de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1759, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

denunciante, y por tanto, al no advertirse tales circunstancias, no puede afirmarse que existió un uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

En razón de lo anterior, ante la falta de elementos probatorios que permitan actualizar violación alguna a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa hicieron valer los denunciados tanto en sus respectivos escritos de contestación como por medio de sus representantes en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el representante suplente del partido político Morena, en contra de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, por violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normatividad general y local, derivada de la presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

